

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) N° 2182/77 DE LA COMISIÓN**

de 30 de septiembre de 1977

por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2687/76

(DO L 251 de 1.10.1977, p. 60)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 554/78 de la Comisión de 17 de marzo de 1978	L 76	8	18.3.1978
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) n° 1026/78 de la Comisión de 19 de mayo de 1978	L 132	52	20.5.1978
► <u>M3</u>	Reglamento (CEE) N° 983/81 de la Comisión de 8 de abril de 1981	L 99	30	10.4.1981
► <u>M4</u>	Reglamento (CEE) n° 52/82 de la Comisión de 11 de enero de 1982	L 7	11	12.1.1982
► <u>M5</u>	Règlement (CEE) n° 2769/82 de la Commission du 15 octobre 1982 (*)	L 292	7	16.10.1982
► <u>M6</u>	Reglamento (CEE) n° 1560/84 de la Comisión de 5 de junio de 1984	L 150	11	6.6.1984
► <u>M7</u>	Reglamento (CEE) n° 632/85 de la Comisión de 12 de marzo de 1985	L 72	25	13.3.1985
► <u>M8</u>	Règlement (CEE) n° 3210/85 de la Commission du 15 novembre 1985 (*)	L 303	13	16.11.1985

(*) No existe versión en español de este acto.



REGLAMENTO (CEE) Nº 2182/77 DE LA COMISIÓN
de 30 de septiembre de 1977

por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77⁽²⁾ y, en particular el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, por el que se establecen las normas relativas a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77⁽⁴⁾, prevé la posibilidad de dar salida a dicha carne cuando su destino sea una utilización especial; que es necesario prever las modalidades de aplicación de la venta de dicha carne cuando el destino de la misma sea su transformación en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 597/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1384/77⁽⁶⁾, define los productos que pueden obtenerse de dicha transformación; que, para facilitar, en particular, el control de la transformación, es conveniente prever que los productos sacados al mercado con arreglo al presente Reglamento sean transformados en productos idénticos a los definidos en el Reglamento (CEE) nº 597/77; que es conveniente, además, prever la posibilidad de transformar los productos sacados al mercado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento en productos incluidos en la subpartida 02.06 C I a) 2 del arancel aduanero común;

Considerando que, por otro lado, el Reglamento (CEE) nº 597/77 prevé un régimen más favorable para las carnes destinadas a la elaboración de conservas, para garantizar a estas últimas mayor competitividad en el mercado; que, por tanto es conveniente, prever que las carnes sacadas al mercado con arreglo al presente Reglamento se pongan a la venta a precios diferentes según su utilización final;

Considerando que es conveniente aplicar a las ventas efectuadas en el marco del presente Reglamento lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 216/69 de la Comisión, de 4 de febrero de 1969, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención⁽⁷⁾, en lo que se refiere a las ventas cuyos precios se fijen a tanto alzado por adelantado, previendo determinadas excepciones cuya necesidad se ponga de manifiesto, especialmente, en razón del destino especial de los productos de que se trate;

Considerando que es necesario prever, además de la fianza prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 216/69, la prestación de una fianza que garantice el destino de los productos vendidos en el marco del presente Reglamento; que dicha fianza debe diferenciarse en función del destino de las carnes;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 18. 6. 1968, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 76 de 24. 3. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 157 de 28. 6. 1977, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 10.

▼B

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1723/77⁽²⁾, ha establecido las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención; que es conveniente adaptar algunas de dichas modalidades a las ventas efectuadas en el marco del presente Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada en la política agrícola común⁽³⁾, las cantidades debidas por un Estado miembro o un organismo debidamente autorizado, expresadas en moneda nacional y que representen importes fijados en unidades de cuenta, deben pagarse, para las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común, utilizando la relación existente entre la unidad de cuenta y la moneda nacional en vigor al realizar la operación o parte de la operación,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del mencionado Reglamento, se entiende por momento de realización de la operación la fecha en que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como se defina el citado generador en la regulación comunitaria o, a falta y tanto se dicte la misma, en la regulación del Estado miembro considerado;

Considerando que el hecho generador del crédito relativo al pago de la fianza y del relativo al pago del precio de venta de los productos se produce al celebrarse el contrato de venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las carnes vendidas con arreglo al presente Reglamento se destinarán, a voluntad del comprador, a la elaboración dentro de la Comunidad;

- a) bien de conservas, tal como se definen éstas en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 597/77,
- b) bien de otros productos definidos en el apartado 6 del artículo 1 del mismo Reglamento, o de productos de la subpartida 02.06 C I a) 2 del arancel aduanero común.

2. Para la carne ►M1 ——— ◀ transformada en las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1, únicamente podrá considerarse que se ha aportado la prueba de la transformación cuando las cantidades de conservas elaboradas a partir de dicha carne correspondan, como mínimo, a la cantidad comprada.

Los coeficientes utilizados para determinar la cantidad de carne deshuesada ►M1 ——— ◀ contenida en una cantidad determinada de conservas se fijan en el Anexo.

▼M4

Si la cantidad de carne necesaria para la fabricación de uno de los productos contemplados en el Anexo, punto I.4, se apartase notablemente de la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente del 0,30 previsto para estos productos, la autoridad competente podrá aceptar, en el marco de la vigilancia administrativa y a petición del comprador contemplado en el apartado 1, una prueba individual referente a la cantidad de carne congelada necesaria para la fabricación del producto.

⁽¹⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 189 de 29. 7. 1977, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

▼B

3. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

No obstante, en caso de que se pongan a la venta cuartos delanteros, 100 kilogramos de cuartos delanteros sin deshuesar equivaldrán a 70 kilogramos de carne deshuesada.

▼M1

4. Para la aplicación del presente Reglamento, la transformación de los cuartos traseros podrá tener lugar después de la retirada de los siguientes cortes: solomillo y lomo bajo. En este caso, 100 kilogramos de cuartos traseros no deshuesados, después de retirar el solomillo y el lomo bajo, equivaldrán a 66 kilogramos de carne deshuesada.

▼B*Artículo 2*

Podrán fijarse precios de venta diferentes para las carnes vendidas con arreglo al presente Reglamento según se destinen a la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 o a la elaboración de los demás productos contemplados en la letra b) del mismo apartado.

Artículo 3

1. Para que sean admisibles, las solicitudes o las ofertas de compra deberán incluir una declaración, por escrito, del comprador en la que se indique el destino de las carnes es, bien la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, bien la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, y se especifique el Estado o Estados miembros en los que se llevará a cabo la elaboración.

2. Antes de celebrarse el contrato de venta, el comprador deberá comprometerse, por escrito, ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se llevará a cabo la transformación a indicar a la misma en un plazo de treinta días a partir de la fecha de elaboración del contrato, el establecimiento o establecimientos en los que se transformarán las carnes compradas.

▼M2

3. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76, el organismo de intervención que esté en posesión de los productos informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro donde tenderá lugar la transformación, del depósito de una solicitud o de una oferta de compra.

4. Después de la celebración del contrato de venta, el organismo de intervención que esté en posesión de los productos remitirá sin demora a la autoridad competente del Estado miembro, donde tendrá lugar la transformación, una copia certificada conforme del contrato de venta.

▼B*Artículo 4***▼M3**

1. Antes de la celebración del contrato y a más tardar dentro del plazo de dos semanas siguientes al depósito de la solicitud o de la oferta de compra, el comprador mencionado en el artículo 3 prestará una fianza, ante la autoridad competente del Estado miembro donde tendrá lugar la transformación de los productos, destinada a garantizar dicha transformación. Dicha fianza se prestará en la moneda nacional de dicho Estado miembro.

▼B

El importe de dicha fianza podrá diferenciarse en función de los productos puestos a la venta y de la utilización de los mismos.

2. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1687/76, sólo podrá celebrarse el contrato de

▼B

venta cuando el organismo de intervención que tenga en su poder los productos haya recibido la certificación contemplada en dicho apartado.

Artículo 5

1. La transformación de las carnes compradas con arreglo al presente Reglamento deberá efectuarse en los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.
2. La prueba prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 deberá aportarse en los ►**M2** siete meses ◀ siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.
3. La devolución de la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 estará supeditada a la aportación de la prueba contemplada en el apartado 2, así como a la observancia de los demás compromisos previstos en el presente Reglamento.
4. Cuando se rechace la solicitud de compra, la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 se devolverá, inmediatamente, en proporción a las cantidades para las que no se haya celebrado el contrato de venta.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 216/69, el precio se pagará a medida que salgan las mercancías del almacén, en proporción a las cantidades retiradas y, a más tardar, el día anterior a cada retirada.
2. El precio se pagará en la moneda nacional del Estado miembro del que dependa el organismo de intervención que tenga en su poder los productos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 216/69, la cantidad mínima vendida será de ►**M8** 2 ◀ toneladas.

Artículo 7

Cuando, por razones de fuerza mayor, el comprador no pueda respetar los plazos en los que deba hacerse cargo de las mercancías, el organismo de intervención vendedor determinará las medidas que considere necesarias por razón de la circunstancia invocada.

Dicho organismo de intervención informará a la Comisión sobre cada caso de fuerza mayor y sobre las medidas con motivo del mismo.

▼M6*Artículo 8*

El tipo de conversión aplicable a los precios de venta y a la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 será:

- en caso de venta a precio fijado a tanto alzado por adelantado, el tipo representativo en vigor el día en que la solicitud sea considerada admisible con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 2173/79,
- en caso de que el precio de venta se haya fijado en el marco de un procedimiento de licitación, el tipo representativo en vigor el día de la expiración del plazo de presentación de ofertas.

▼M7*Artículo 8 bis*

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de las letras a) y b) del artículo 15 del Reglamento (CEE) n°2173/79, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Reglamento, la fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 15 del mencionado Reglamento se devolverá inmediatamente cuando:

- el comprador no haya retirado su demanda o su oferta,
- y

▼M7

- el comprador haya pagado la cantidad total del producto fijada en el contrato.

▼B*Artículo 9*

Se insertan en el punto «II. Productos con una utilización y/o destino distintos de los contemplados en el punto I» del Reglamento (CEE) nº 1687/76, a continuación el apartado 16, el siguiente apartado 17 y correspondiente la nota a pie de página ⁽⁸⁾

«17. Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carne de vacuno congelada procedente de las existencias de intervención y destinada en su transformación en la Comunidad, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 ⁽¹⁾:

a) Carnes destinadas a la elaboración de conservas:

— casilla 104:

“Viandes destinées à la fabrication de conserves.

Régime a) (Règlement (CEE) no 2182/77)”.
 “Kød bestemt til fremstilling af konserver.

Ordning a) (Forordning (EØF) nr. 2182/77)”.
 “Fleisch zur Herstellung von Konserven bestimmt. Rege-

lung (a). (Verordnung (EWG) Nr. 2182/77)”.
 “Meat intended for the manufacture of preserved food.

System a) (Regulation (EEC) No 2182/77)”.
 “Carni destinate alle fabbricazione di conserve.

Regime a) (Regolamento (CEE) n. 2182/77)”.
 “Vlees bestemd voor de vervaardiging van conserve.

Regeling a) (Verordening (EEG) nr. 2182/77)”.
 — casilla 106:

La fecha de celebración del contrato de venta.

b) Carnes destinadas a la elaboración de otros productos:

— casilla 104:

“Viandes destinées à la transformation.

Régime (b). (Règlement (CEE) no 2182/77)”.
 “Kød bestemt til forarbejdning.

Ordning b) (Forordning (EØF) nr. 2182/77)”.
 “Zur Verarbeitung bestimmtes Fleisch.

Regelung b) (Verordnung (EWG) Nr. 2182/77)”.
 “Meat intended for processing.

System b) (Regulation (EEC) No 2182/77)”.
 “Carni destinate alle trasformazione.

Regime b) (Regolamento (CEE) n. 2182/77)”.
 “Vlees bestemd voor verwerking.

Regeling b) (Verordening (EEG) nr. 2182/77)”.
 — casilla 106:

La fecha de celebración del contrato de venta.

⁽¹⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.»

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **B***ANEXO***Coeficientes utilizados para determinar la cantidad de carne deshuesada**
► **M1** ————— ◀ **contenida en determinada cantidad de conservas**

Productos	Coeficientes
I. Conservas no homogeneizadas, que contengan los siguientes porcentajes de carne de vacuno:	
1. el 80 % o más de carnes, excepto despojos y grasa	1,50
2. el 60 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 80 %	1,10
3. el 40 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 60 %	0,90
4. el 20 % o más de carnes, excepto despojos y grasa, pero sin llegar al 40 %	0,30
II. Para las conservas homogeneizadas, el coeficiente aplicable será igual a la cifra correspondiente a la cantidad, expresada en kilogramos, de carne deshuesada, ► M1 ————— ◀ utilizada para elaborar un kilogramo de conservas.	